

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTES:** JIN-356/2021 y  
ACUMULADOS JIN-364/2021 y JIN-375/2021

**ACTORES:** PARTIDO NUEVA ALIANZA DE  
CHIHUAHUA, PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO Y PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA  
MUNICIPAL DE JUÁREZ DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** HUGO MOLINA  
MARTÍNEZ

**SECRETARIA:** HELVIA PEREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno.**

Sentencia definitiva que **recompone** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y que **confirma** la declaración de mayoría y validez de la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral local número 02.

### **1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

**1.1 Jornada electoral.** El seis de junio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Chihuahua.

**1.2 Cómputo distrital, declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría.** El diecisiete de junio concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral 02, siendo electa por mayoría de votos la planilla postulada por el Partido Morena.

---

<sup>1</sup> Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**1.3 Resultados de la elección.** Los resultados del acta de cómputo distrital de la elección para la diputación local son los siguientes:

	Partido o coalición	Votación
	Partido Acción Nacional	5,822
	Partido Revolucionario Institucional	2,727
	Partido de la Revolución Democrática	283
	Partido Verde Ecologista de México	894
	Partido del Trabajo	946
	Movimiento Ciudadano	2,428
	MORENA	19,330
	Partido Nueva Alianza	548
	Partido Encuentro Solidario	1,094
	Partido Redes Sociales Progresistas	293
	Fuerza Por México	1,101
	Candidatos no registrados	23
	Votos Nulos	1,481
	TOTAL	36,970

**1.4 Presentación de los juicios de inconformidad.** Los días veinte y veintiuno de junio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo distrital, los partidos Nueva Alianza,<sup>2</sup> Encuentro Solidario<sup>3</sup> y Verde Ecologista de México<sup>4</sup> interpusieron juicios de inconformidad ante el Instituto Estatal Electoral.<sup>5</sup>

**1.5 Informes circunstanciados.** El veinticuatro de junio se recibieron los informes circunstanciados remitidos por el Secretario de la Asamblea Municipal de Juárez del Instituto Estatal Electoral.<sup>6</sup>

**1.6 Registro y turno.** El veintiséis de junio se registran los medios de impugnación con las claves JIN-356/2021, JIN-364/2021 y JIN-375/2021 y se turnan a la ponencia del magistrado Hugo Molina Martínez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Nueva Alianza.

<sup>3</sup> En adelante PES.

<sup>4</sup> En adelante Partido Verde.

<sup>5</sup> En lo sucesivo Instituto.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Asamblea Municipal.

**1.7 Admisión y requerimientos.** El cinco de julio se admiten los medios de impugnación y se realizan los requerimientos necesarios para la sustanciación de los expedientes.

**1.8 Cumplimiento de requerimientos.** El quince de julio se tiene al Instituto dando cumplimiento en tiempo y forma de los requerimientos formulados mediante los acuerdos de fecha cinco de julio.

**1.9 Incidente de recuento.** El diecinueve de julio, en el expediente identificado con la clave JIN-364/2021 se resolvió el incidente de recuento total o parcial solicitado por el PES.

**1.10 Acumulación.** El diecinueve de julio, por guardar relación los medios de impugnación presentados por los partidos Nueva Alianza, PES y Verde Ecologista, se acumulan los expedientes identificados con las claves JIN-364/2021 y JIN-375/2021 al expediente JIN-356/2021.

**1.11 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** El diecinueve de julio se tiene por cerrada la instrucción, se ordena circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicita convocar a sesión pública de Pleno del Tribunal Estatal Electoral.<sup>7</sup>

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovidos por partidos políticos en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizado por la Asamblea Municipal en la elección de la diputación local de mayoría relativa del distrito electoral local 02.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>8</sup> 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la

---

<sup>7</sup> En adelante Tribunal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

Constitución Política del Estado de Chihuahua;<sup>9</sup> 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.<sup>10</sup>

### **3. PROCEDENCIA**

#### **3.1 En cuanto a los medios de impugnación**

##### **3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales**

Los medios de impugnación en estudio cumplen con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentaron acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

##### **3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales**

Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues se señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna, y c) las casillas cuya votación se solicita que se anule.

### **4. ANÁLISIS DE CASO**

#### **4.1 Síntesis de agravios**

El Partido Nueva Alianza solicita la nulidad de votación recibida en casilla, en las casillas siguientes:

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Local.

<sup>10</sup> En lo sucesivo Ley.

No.	CASILLAS IMPUGNADAS POR PARTIDO NUEVA ALIANZA
	<b>Artículo 383, numeral 1, causal e)</b>
1	142 básica
2	1424 contigua 1
3	1424 contigua 2
4	1424 contigua 3
5	1467 básica
6	1468 básica
7	2137 contigua 1
8	1562 contigua 4
	<b>Artículo 383, numeral 1, causal g)</b>
9	2836 contigua 1

Lo anterior, por las razones que se precisan a continuación:

- a) Los agravios expresados para cada una de las casillas tienen por objeto general que el universo de la votación estatal válida emitida pueda reducir la votación necesaria para garantizar el registro de Nueva Alianza Chihuahua como partido político local, sobretodo ponderando que el principio de determinancia tiene dos acepciones: una cuantitativa y otra cualitativa, donde el órgano jurisdiccional debe de resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.
- b) Se acude a demandar la nulidad de votación recibida en casilla al no haberse colmado los supuestos previstos en la ley para su validez, según se advierte del propio Sistema de Información de la Jornada Electoral<sup>11</sup> del Instituto Nacional Electoral.<sup>12</sup>
- c) Respecto a las casillas **142 básica, 1424 contigua 1, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1467 básica, 1468 básica, 2137 contigua 1 y 1562 contigua 4**, se acredita la causal de nulidad establecida en los artículos 75 de la Ley General del Sistema del

<sup>11</sup> En lo sucesivo SIJE.

<sup>12</sup> En lo sucesivo INE.

Medios de Impugnación en Materia Electoral y el 383, numeral 1, inciso e) de la Ley que señalan que la votación recibida en casilla será nula cuando se acredita que fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados.

- d) Respecto a la **casilla 2836 contigua 1**, se acredita el supuesto previsto en el inciso g) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley al permitir votar a una persona sin estar acreditado en el listado nominal de electores.

Así, pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo a la votación estatal válida emitida de la elección de diputaciones locales en el Estado.

Por lo que respecta al PES, solicita la nulidad de votación recibida en casilla, en las casillas siguientes:

No.	CASILLAS IMPUGNADAS POR PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
	Artículo 383, numeral 1, causal e)
1	1424 básica
2	1424 contigua 1
3	1424 contigua 2
4	1424 contigua 3
5	1424 contigua 4
6	1424 contigua 5
7	1424 contigua 6
8	1424 contigua 7
9	1425 básica
10	1425 contigua 1
11	1425 contigua 2
12	1425 contigua 3
13	1426 básica 1
14	1426 contigua 1
15	1426 contigua 2
16	1427 básica
17	1428 contigua 1
18	1429 básica
19	1429 contigua 1
20	1430 básica
21	1430 contigua 1
22	1430 contigua 3
23	1430 contigua 4
24	1430 contigua 5
25	1432 básica
26	1433 contigua 1
27	1434 contigua 1

Lo anterior, por las razones que se precisan a continuación:

- a) El día de la jornada electoral, se identificó un universo de casillas en las cuales se observó que la recepción de la votación se verificó por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, personas respecto de las cuales se advierte que no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios o bien son militantes de algún partido político. Situación que ocurrió en las casillas siguientes: **1424 básica, 1424 contigua 1, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1424 contigua 4, 1424 contigua 5, 1424 contigua 6, 1424 contigua 7, 1425 básica, 1425 contigua 1, 1425 contigua 2, 1425 contigua 3, 1426 básica 1, 1426 contigua1, 1426 contigua 2, 1427 básica, 1428 contigua 1, 1429 básica, 1429 contigua 1, 1430 básica, 1430 contigua 1, 1430 contigua 3, 1430 contigua 4, 1430 contigua 5, 1432 básica, 1433 contigua 1, 1434 contigua 1 y 1427 básica.**
- b) En las casillas invocadas actuaron funcionarios no autorizados por la ley para hacerlo; y en consecuencia realizaron actividades de instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; y permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, actualizándose la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 383 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- c) Con todo lo anterior, se viola en perjuicio del Partido Encuentro Solidario el contenido de los artículos 14, 16, 39, 41, base V de la Constitución Federal; 3, numeral 1, inciso a); 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 30, numeral 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el marco normativo local los artículos del 84 al 88, 151, 383 y demás relativos de la Ley.

Así, pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo a la votación en los causes legales correspondientes para la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa del distrito 02, del estado de Chihuahua.

Finalmente, el Partido Verde solicita la nulidad de votación recibida en casilla, en las casillas siguientes:

No.	CASILLAS IMPUGNADAS POR PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO
	Artículo 383, numeral 1, causal e)
1	1424 básica
2	1425 básica
3	1426 básica
4	1429 básica
5	1430 básica
6	1431 básica
7	1432 básica
8	1433 básica
9	1469 básica
10	1563 básica
11	1564 básica
12	1890 básica
13	1915 básica
14	2113 básica
15	2114 básica
16	2115 básica
17	2116 básica
18	2117 básica
19	2118 básica
20	2119 básica
21	2122 básica
22	2136 básica
23	2138 básica
24	2155 básica
25	2170 básica
26	2171 básica
27	2173 básica
28	2189 básica
29	2191 básica
30	2192 básica
31	2194 básica
32	2195 básica
33	2196 básica
34	2831 básica
35	2832 básica
36	2835 básica
37	1424 contigua 1
38	1425 contigua 1
39	1426 contigua 1
40	1429 contigua 1
41	1430 contigua 1
42	1433 contigua 1
43	1469 contigua 1

44	1562 contigua 1
45	1563 contigua 1
46	1564 contigua 1
47	1914 contigua 1
48	2119 contigua 1
49	2120 contigua 1
50	2155 contigua 1
51	2171 contigua 1
52	2172 contigua 1
53	2188 contigua 1
54	2189 contigua 1
55	2195 contigua 1
56	2196 contigua 1
57	2197 contigua 1
58	2830 contigua 1
59	3110 contigua 1
60	3115 contigua 1
61	3118 contigua 1
62	1424 contigua 2
63	1425 contigua 2
64	1430 contigua 2
65	1562 contigua 2
66	1563 contigua 2
67	1564 contigua 2
68	1914 contigua 2
69	2119 contigua 2
70	2120 contigua 2
71	2172 contigua 2
72	2188 contigua 2
73	2191 contigua 2
74	2195 contigua 2
75	2830 contigua 2
76	2832 contigua 2
77	1424 contigua 3
78	1425 contigua 3
79	1430 contigua 3
80	1563 contigua 3
81	2155 contigua 3
82	2195 contigua 3
83	2830 contigua 3
84	2832 contigua 3
85	1425 contigua 4
86	1430 contigua 4
87	1563 contigua 4
88	2188 contigua 4
89	1425 contigua 5
90	1430 contigua 5
91	1562 contigua 5
92	1914 contigua 5
93	2021 contigua 5
94	2195 contigua 5
95	1562 contigua 6
96	2188 contigua 6
97	2188 contigua 7

Lo anterior, por las razones que se precisan a continuación:

- a) Que el día de la jornada electoral se dieron varios hechos violatorios al marco normativo electoral que rigen los procesos democráticos

de elección de nuestro país, razón por la cual solicita que se declare la invalidez de la elección y la votación recibida en las **casillas 1424 básica, 1425 básica, 1426 básica, 1429 básica, 1430 básica, 1431 básica, 1432 básica, 1433 básica, 1469 básica, 1563 básica, 1564 básica, 1890 básica, 1915 básica, 2113 básica, 2114 básica, 2115 básica, 2116 básica, 2117 básica, 2118 básica, 2119 básica, 2122 básica, 2136 básica, 2138 básica, 2155 básica, 2170 básica, 2171 básica, 2173 básica, 2189 básica, 2191 básica, 2192 básica, 2194 básica, 2195 básica, 2196 básica, 2831 básica, 2832 básica, 2835 básica, 1424 contigua 1, 1425 contigua 1, 1426 contigua 1, 1429 contigua 1, 1430 contigua 1, 1433 contigua 1, 1469 contigua 1, 1562 contigua 1, 1563 contigua 1, 1564 contigua 1, 1914 contigua 1, 2119 contigua 1, 2120 contigua 1, 2155 contigua 1, 2171 contigua 1, 2172 contigua 1, 2188 contigua 1, 2189 contigua 1, 2195 contigua 1, 2196 contigua 1, 2197 contigua 1, 2830 contigua 1, 3110 contigua 1, 3115 contigua 1, 3118 contigua 1, 1424 contigua 2, 1425 contigua 2, 1430 contigua 2, 1562 contigua 2, 1563 contigua 2, 1564 contigua 2, 1914 contigua 2, 2119 contigua 2, 2120 contigua 2, 2172 contigua 2, 2188 contigua 2, 2191 contigua 2, 2195 contigua 2, 2830 contigua 2, 2832 contigua 2, 1424 contigua 3, 1425 contigua 3, 1430 contigua 3, 1563 contigua 3, 2155 contigua 3, 2195 contigua 3, 2830 contigua 3, 2832 contigua 3, 1425 contigua 4, 1430 contigua 4, 1563 contigua 4, 2188 contigua 4, 1425 contigua 5, 1430 contigua 5, 1562 contigua 5, 1914 contigua 5, 2021 contigua 5, 2195 contigua 5, 1562 contigua 6, 2188 contigua 6 y 2188 contigua 7**, ello por haber sido integradas por funcionarios de casilla que debieron excusarse por caer en el supuesto del artículo 86 de la Ley, al ser funcionarios municipales y en razón al marco territorial y poblacional del municipio, es un factor determinante para el flujo y resultado de la elección; y por ello, considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley. De ahí que solicite la declaración de nulidad de la votación obtenida en las casillas impugnadas.

- b) La única limitante que establece la ley para la sustitución de los funcionarios consiste en que los nombramientos deberán recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, además, sean residentes en la sección electoral que comprenda la casilla, esto para brindar certeza de que las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla fueron previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo.

Así, pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo a la votación válida estatal emitida, de la elección de diputaciones locales en Chihuahua.

#### **4.2 Planteamiento de la controversia**

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a. Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, conforme a las causales invocada en los medios de impugnación, y
- b. Determinar si es posible reducir la totalidad de la votación distrital válida emitida, en los términos establecidos por la Ley.

### **5. ESTUDIO DE FONDO**

#### **5.1 Metodología de estudio**

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es entrar al estudio de los agravios invocados por la parte actora, para así poder atender si es posible reducir la totalidad de la votación distrital válida emitida como lo solicitan los partidos impugnantes.<sup>13</sup>

#### **5. 2 Cuestión previa**

---

<sup>13</sup> **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

Previo a examinar los argumentos de agravio planteados por la parte actora, se estima conveniente hacer algunas precisiones respecto a los hechos que se hacen valer por parte de Nueva Alianza con base en la información publicada en el SIJE a través del cual se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos, los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En tal tesitura, el propósito del SIJE consiste en establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del Instituto cuenten con información, así como de los aspectos más relevantes tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad en general respecto el desarrollo de la jornada electoral.

Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales ejecutivas del INE, serían responsables de la implementación del SIJE en sus respectivos ámbitos de competencia, y la recopilación y transmisión de la información desde las casillas sería responsabilidad de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales, inclusive en las elecciones concurrentes.<sup>14</sup>

Ahora bien, es necesario precisar que, si bien dicho sistema es una herramienta generadora de información que se recopila, captura y transmite a las juntas distritales ejecutivas del INE, también lo es que dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no es vinculatorio en términos probatorios.

---

<sup>14</sup> Artículo 319, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Elecciones.

Conforme al artículo 322, numeral 2, de la Ley, opera la regla general relativa a que, el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el SIJE ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, este Tribunal considera que lo señalado en el SIJE, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción en el juzgador de lo ahí registrado, si la misma no está concatenada con otros medios de pruebas previstos.<sup>15</sup>

### **5.2.2 Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.**

Ha quedado establecido en los párrafos anteriores que la pretensión de la parte actora es que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo en la votación de la elección del distrito 02, en el estado de Chihuahua.

Por lo que respecta a Nueva Alianza, de su medio de impugnación se desprende que los agravios que hace valer tienen por objeto general que el universo de la votación estatal válida emitida pueda reducir la votación necesaria para garantizar su registro como partido político local, sobretodo ponderando que el principio de determinancia tiene dos acepciones: una cuantitativa y otra cualitativa, donde el órgano jurisdiccional debe de resolver con base al análisis de la magnitud de las irregularidades para determinar si por su gravedad existe una afectación sustancial a los

---

<sup>15</sup> Artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

resultados, por la violación a los principios constitucionales que deben regir todos los procesos electorales y que, en el caso concreto afecta la posibilidad de aspirar a un espacio de representación de un partido político.

Al respecto, debe decirse que, a la luz del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.<sup>16</sup>

Asimismo, el criterio asentado por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación respecto del principio invocado, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo anterior, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.

### **5.3 Causales de nulidad de votación recibida en casilla**

Respecto a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, debe tenerse presente que el elemento determinante se encuentra previsto en todas las causales de nulidad de votación recibida en casilla, pero, en

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, y en otras causales, dicho requisito está implícito. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m) del artículo 383 de la Ley, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero, además será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En cambio, en el caso de las causales reguladas en los incisos a), b), c), d), e) j) y l) del mismo artículo, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario. Entonces, la irregularidad que se presente no será determinante cuando no quede acreditada la vulneración al principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.<sup>17</sup>

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en la Ley.

#### **5.4 Causales específicas de nulidad**

A continuación, se muestra un esquema en el que se identifica cada casilla impugnada y la causal invocada, atendiendo a los incisos del artículo 383 de la Ley:

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

	<b>Casillas</b>	<b>Recepción de la votación por personas no autorizadas. <sup>18</sup></b>	<b>Permitir el voto a ciudadanos sin credencial de elector y/o no aparecer en el listado nominal. <sup>19</sup></b>
1	142 básica	X	
2	1427 básica	X	
3	1424 básica	X	
4	1425 básica	X	
5	1426 básica	X	
6	1427 básica	X	
7	1429 básica	X	
8	1430 básica	X	
9	1431 básica	X	
10	1432 básica	X	
11	1433 básica	X	
12	1467 básica	X	
13	1468 básica	X	
14	1469 básica	X	
15	1563 básica	X	
16	1564 básica	X	
17	1890 básica	X	
18	1915 básica	X	
19	2113 básica	X	
20	2114 básica	X	
21	2115 básica	X	
22	2116 básica	X	
23	2117 básica	X	
24	2118 básica	X	
25	2119 básica	X	
26	2122 básica	X	
27	2136 básica	X	
28	2138 básica	X	
29	2155 básica	X	
30	2170 básica	X	
31	2171 básica	X	
32	2173 básica	X	
33	2189 básica	X	
34	2191 básica	X	
35	2192 básica	X	
36	2194 básica	X	
37	2195 básica	X	
38	2196 básica	X	
39	2831 básica	X	
40	2832 básica	X	
41	2835 básica	X	
42	1424 contigua 1	X	
43	1425 contigua 1	X	
44	1426 contigua 1	X	
45	1428 contigua 1	X	
46	1429 contigua 1	X	
47	1430 contigua 1	X	
48	1433 contigua 1	X	
49	1434 contigua 1	X	
50	1469 contigua 1	X	
51	1562 contigua 1	X	
52	1563 contigua 1	X	
53	1564 contigua 1	X	
54	1914 contigua 1	X	
55	2119 contigua 1	X	
56	2120 contigua 1	X	
57	2137 contigua 1	X	
58	2155 contigua 1	X	
59	2171 contigua 1	X	
60	2172 contigua 1	X	
61	2188 contigua 1	X	

<sup>18</sup> Artículo 383, numeral 1, inciso e): La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

<sup>19</sup> Artículo 383, numeral 1, inciso g): Permiir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

62	2189 contigua 1	X	
63	2195 contigua 1	X	
64	2196 contigua 1	X	
65	2197 contigua 1	X	
66	2830 contigua 1	X	
67	2836 contigua 1		X
68	3110 contigua 1	X	
69	3115 contigua 1	X	
70	3118 contigua 1	X	
71	1424 contigua 2	X	
72	1425 contigua 2	X	
73	1426 contigua 2	X	
74	1430 contigua 2	X	
75	1562 contigua 2	X	
76	1563 contigua 2	X	
77	1564 contigua 2	X	
78	1914 contigua 2	X	
79	2119 contigua 2	X	
80	2120 contigua 2	X	
81	2172 contigua 2	X	
82	2188 contigua 2	X	
83	2191 contigua 2	X	
84	2195 contigua 2	X	
85	2830 contigua 2	X	
86	2832 contigua 2	X	
87	1424 contigua 3	X	
88	1425 contigua 3	X	
89	1430 contigua 3	X	
90	1563 contigua 3	X	
91	2155 contigua 3	X	
92	2195 contigua 3	X	
93	2830 contigua 3	X	
94	2832 contigua 3	X	
95	1424 contigua 4	X	
96	1425 contigua 4	X	
97	1430 contigua 4	X	
98	1562 contigua 4	X	
99	1563 contigua 4	X	
100	2188 contigua 4	X	
101	1424 contigua 5	X	
102	1425 contigua 5	X	
103	1430 contigua 5	X	
104	1562 contigua 5	X	
105	1914 contigua 5	X	
106	2021 contigua 5	X	
107	2195 contigua 5	X	
108	1424 contigua 6	X	
109	1562 contigua 6	X	
110	2188 contigua 6	X	
111	1424 contigua 7	X	
112	2188 contigua 7	X	

A partir de lo expuesto, a continuación, se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

**5.4.1 Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley**

## **A. Resumen de los agravios**

Los partidos políticos actores hacen valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, pues a su consideración el hecho de que las casillas que han quedado precisadas en párrafos anteriores hayan recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales les causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios de legalidad y certeza.

## **B. Normativa aplicable**

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.<sup>20</sup>

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así

---

<sup>20</sup> Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.<sup>21</sup>

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**<sup>22</sup>

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello;

---

<sup>21</sup> Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

<sup>22</sup>Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

### **C. Estructura del estudio de la causal**

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en las casillas impugnadas, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.<sup>23</sup>

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a.** Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho de la parte actora fungió como funcionario de mesa directiva y/o cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b.** Verificar en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si las personas señaladas fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y, en su caso, se realizar la anotación en el apartado de observaciones.
- c.** De no haber ejercido el cargo como funcionarios de mesas directivas de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d.** Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e.** Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f.** En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este Tribunal considera pertinente tomar en cuenta que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los

señalados, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de los propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

#### **D. Caudal probatorio**

Para la comprobación del agravio expuesto por la parte actora, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente, y<sup>24</sup>
- c. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.<sup>25</sup>

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

#### **E. Caso concreto**

En su escrito de impugnación, los actores manifiestan como agravio que en las casillas invocadas las personas que fungieron como funcionarios de casilla son distintas a las que aparecen en el encarte y/o que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de sus informes circunstanciados, expuso lo siguiente: la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de la diputación impugnada, se sostiene de los argumentos,

---

<sup>24</sup> El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, el cual obra en archivos de este Tribunal.

<sup>25</sup> La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal.

motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, se realizarán cuadros en los que se asentarán los datos siguientes: **1.** Número progresivo de la casilla y su identificación; **2.** Funcionarios que recibieron la votación según el encarte o nombramiento oficial; **3.** Cargo del funcionario que según el dicho de la parte actora no pertenece a la sección o listado nominal correspondiente; **4.** Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo; y **5.** Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

Asimismo, los cuadros se realizarán con los resultados que se arrojen mediante la comparación entre las actas de jornada electoral y las actas de escrutinio y cómputo aportadas por la parte actora y por la autoridad responsable, con la lista de ubicación y de la integración de las mesas directivas de casilla, conocido comúnmente como Encarte, y los Listados Nominales, los cuales fueron previamente proporcionados por el INE y se tienen a la vista.

Para el estudio de esta causal de nulidad se agruparán las casillas para su análisis de la manera siguiente: **a)** casillas impugnadas en las cuales los actores no establecen elementos mínimos para su verificación; **b)** casillas en las que no es posible realizar la verificación en virtud de que no se cuenta con la documentación correspondiente; **c)** casillas en las cuales no es posible realizar la verificación porque los datos asentados en los nombres o cargos impugnados son totalmente ilegibles; **d)** casillas en las que los funcionarios que participaron el día de la jornada electoral, en el cargo señalado por los actores, coinciden con los señalados en el Encarte; **e)** casillas que no estuvieron integradas con la totalidad de sus funcionarios; **f)** casillas integradas con funcionarios distintos a los señalados en el encarte pero que sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación, y por último **g)** casillas en las que ejercieron como

funcionarios receptores de votación personas que no corresponden a la sección o no aparecen en el listado nominal.

A manera de aclaración y en virtud de que los partidos políticos actores impugnan varios cargos dentro de una misma casilla, existe la posibilidad de que las casillas puedan ser analizadas por varios de los supuestos antes establecidos, porque la situación de cada uno de los cargos impugnados dentro de una misma casilla puede variar. Salvo en aquellos casos en los que del análisis realizado se observe que uno de los varios funcionarios impugnados dentro de una misma casilla, no pertenece a la sección, la votación recibida en esa casilla será anulada.

**a) Casillas impugnadas en las cuales los actores no establecen elementos mínimos para su verificación**

Como quedó señalado dentro de la exposición del marco normativo, para que este Tribunal cuente con los elementos necesarios para realizar un estudio completo, resultaba indispensable que en la demanda además de mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, el actor debió identificar en todo caso la casilla que se impugna y **al menos uno de los siguientes elementos**:

- i. El cargo que se cuestiona, o
- ii. El nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Los anteriores elementos son necesarios para verificar en las actas, encarte y listados nominales, si se actualiza la causa de nulidad invocada. Sobre esa base, de los medios de impugnación interpuestos por los partidos Nueva Alianza y PES se desprende que fueron omisos en señalar los referidos elementos mínimos para su análisis.

A continuación, se muestran aquellos supuestos señalados por los actores en los que **no se cumplió** con el criterio referido:

Actor	Sección	Tipo	Funcionario señalado por el actor	Cargo que según el actor ocupó
NACH	142	B	-	-
NACH	1424	C1	-	-
NACH	1424	C2	-	-
NACH	1424	C3	-	-
PES	1432	B	-	-
PES	1433	C1	-	-
NACH	1467	B	-	-
NACH	1468	B	-	-
NACH	1562	C4	-	-
NACH	2137	C1	-	-

Como se puede observar, en los supuestos anteriores, los actores omiten referir el nombre o el cargo que ocupó el funcionario que, según su dicho, participó en la mesa directiva de casilla y no pertenecía a la sección. En los medios de impugnación, solamente se invoca la causal en estudio, el dato de identificación de las casillas y hace señalamientos en relación con el nombre del funcionario que aparece en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo con la leyenda “se solicitó al IEE copia certificada del acta de jornada electoral a efecto de cotejar el dato que aquí corresponde”, esta referencia desde la óptica de este Tribunal resulta vaga, ambigua e imprecisa.

En ese sentido, el actor debió argumentar y aportar mayores elementos de prueba para acreditar la indebida integración. Así pues, a juicio de este órgano jurisdiccional, lo procedente es declarar como **inatendibles** los agravios en cuanto a las casillas **142 básica, 1424 contigua 1, 1424 contigua 2, 1424 contigua 3, 1432 básica, 1433 contigua 1, 1467 básica, 1468 básica, 1562 contigua 4 y 2137 contigua 1**, en virtud de no aportar elementos suficientes para la realización de un examen completo de su planteamiento.

Lo anterior, sin ocasionar perjuicio a aquellas casillas que hayan sido impugnadas por los otros dos partidos impugnantes en las que sí se hayan aportado elementos mínimos para su análisis.

**b) Casillas en las que no es posible realizar la verificación en virtud de que no se cuenta con la documentación correspondiente**

Para el estudio de las casillas **1426 básica, 1562 contigua 1 y 2194 básica** no fue posible realizar la verificación entre las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo o constancia de clausura, en virtud de que no fueron aportadas por las partes, aún y cuando fueron requeridas a la autoridad responsable mediante acuerdo de fecha cinco de julio, en el cual se solicitó que de ser necesario se aperturaran los paquetes correspondientes para extraer dicha documentación, sin embargo, de la diligencia realizada, no se encontraron las documentales referidas al interior de los mismos. De ahí que exista imposibilidad de entrar al estudio de la causal de nulidad de las casillas referidas, ello porque la obligación para demostrar las inconsistencias advertidas en la integración de las casillas recae en el impugnante mediante la aportación y, en su caso, el ofrecimiento de las pruebas conducentes, situación que no aconteció en el caso de las tres casillas apuntadas.

Así entonces, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por la parte actora resultan **inatendibles**.

**c) Casillas en las cuales no es posible realizar la verificación porque los datos asentados en los nombres o cargos impugnados son totalmente ilegibles**

En relación con el cargo de primer escrutador de la casilla **1424 contigua 2**, del análisis realizado a las actas de la jornada electoral y del acta de escrutinio y cómputo, no es posible determinar el nombre de la persona que fungió con el cargo impugnado por que lo que asienta en el apartado del nombre del funcionario es, al parecer letra manuscrita, pero de imposible lectura. Por lo anterior, y en virtud de que la parte actora no aportó el nombre de la persona que fungió con el cargo de primer escrutador, de conformidad con el principio de conservación de los actos

válidamente celebrados, lo procedente es declarar **inatendible** el agravio relativo al cargo de primer escrutador de la casilla **1424** contigua **2**.

**d) Casillas en las que los funcionarios que participaron el día de la jornada electoral, en el cargo señalado por los actores, coinciden con los señalados en el Encarte**

En las casillas que a continuación se enlistan, los ciudadanos que participaron el día de la jornada electoral como funcionarios de la mesa directiva, en los cargos impugnados por el actor **SI** corresponden a los señalados en el encarte:

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
C2	1424	Alondra Lizbeth Basurto Cruz	PRESIDENTE	Alondra Lizbeth Basurto Cruz	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
C2	1424	María Mayela Ávila Urrutia	PRIMER SECRETARIO	Edgardo Nájera Arellano	Edgardo Nájera Rellano, aparece en el encarte como tercer escrutador
C2	1424	Segundo Heray Constantino Hernández	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sandra Araujo Reyes	Sandra Araujo Reyes aparece en el encarte como primer escrutador.
C3	1424	María de la Luz Hernández Martínez	PRESIDENTE	María de la Luz Hernández Martínez	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
C2	1426	María Carlota Figueroa Lechuga	TERCER ESCRUTADOR	María Carlota Figueroa Lechuga	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
C1	1433	María Asunción Garay Jacobo	SEGUNDO SECRETARIO	María Asunción Garay Jacobo	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
B1	2115	Flor Jazmín Padilla López	PRIMER ESCRUTADOR	Flor Jazmín Padilla López	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
B1	2116	Mayra Alejandra Aldana Aldana	SEGUNDO SECRETARIO	Mayra Alejandra Aldana Aldana	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
B1	2119	Rosaura Abrego Vázquez	TERCER ESCRUTADOR	Rosaura Abrego Vázquez	El nombre coincide con el establecido en el encarte.

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
C2	2191	Jesús Daniel XX García	TERCER ESCRUTADOR	Jesús Daniel García	El nombre coincide con el establecido en el encarte.
C1	2196	Laura Elena Moreno Bravo	SEGUNDO SECRETARIO	Araceli Gaytán A.	Araceli Gaytán Alvarado aparece en el encarte como segunda escrutadora.

En efecto, de un análisis comparativo entre las actas de jornada y/o las actas de escrutinio y cómputo, contrastado con los nombres contenidos en el último encarte de integración de las casillas antes relacionadas, se advierte que en los cargos referidos por el actor, efectivamente fueron desempeñados por ciudadanos que aparecen en el Encarte del INE, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza de la votación recibida, ya que no hubo funcionarios distintos a los previamente designados por el órgano electoral.

En ese tenor, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte actora en relación a los cargos analizados mediante el supuesto en estudio en este apartado.

**e) Casillas que no estuvieron integradas con la totalidad de sus funcionarios**

La parte actora impugna los cargos de las casillas que se establecen en la tabla que se inserta a continuación:

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
C5	1424	Luis Manuel Guerrero García	TERCER ESCRUTADOR	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo tercer escrutador.
C6	1562	Erika Esperanza Hernández Chávez	TERCER ESCRUTADOR	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo tercer escrutador.
C1	1914	Jesús Manuel Gómez Olivas	TERCER ESCRUTADOR	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo tercer escrutador.
B1	2170	Belem Socorro González Rodríguez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo segundo escrutador.
B1	2170	Ramón Castañeda Antunez	TERCER ESCRUTADOR	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo tercer escrutador.
C1	2171	Víctor Manuel Gaytán Puente	SEGUNDO SECRETARIO	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo segundo secretario.
C2	2195	Isabel García Alvarado	TERCER ESCRUTADOR	Espacio en blanco	Se integró con los que estaban presentes. No tuvo tercer escrutador.

De una revisión realizada a los medios de prueba que obran en el expediente, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, se advirtió que el día de la jornada electoral, en esas casillas, no se ocuparon los cargos de segundo secretario, o segundo escrutador, o tercer escrutador. Sin embargo, esto no es motivo suficiente para acreditar la nulidad por la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

Ello porque la falta de funcionarios no afecta la validez de la votación que se recibió en las casillas, pues ha sido criterio de la Sala Superior que de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos se realice el escrutinio y cómputo. Esto en atención a la

jurisprudencia de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”.<sup>26</sup>

En ese tenor, este Tribunal determina que los agravios hechos valer por la parte actora en los que los cargos analizados en este apartado devienen **infundados**.

**f) Casillas integradas con funcionarios distintos a los señalados en el encarte pero que sí pertenecen a la sección en la que recibieron la votación**

En las casillas a las que se hará referencia, las personas que integraron las mesas directivas de casilla no aparecen en el Encarte pero del análisis realizado, sí pertenecen a la sección correspondiente, tal como se muestra a continuación:

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
C2	1424	Edgardo Nájera Arellano	TERCER ESCRUTADOR	José Ignacio Ramírez Calderón	Sí
C3	1424	Ana Monserrath Basurto Mata	PRIMER SECRETARIO	David Emanuel Martínez Estrada	Sí
C3	1424	Luis Ángel Quintero Chávez	TERCER ESCRUTADOR	José Celestino Martínez Lucas	Sí
C4	1424	Yasmín Benítez Cruz	PRIMER ESCRUTADOR	Perfecto Pereda Robles	Sí
C4	1424	Agustín Devora Valles	SEGUNDO ESCRUTADOR	Oyuky Irais Domínguez Orozco	Sí
C4	1424	Silvia Granados Segovia	TERCER ESCRUTADOR	Mario Hernández Tapia	Sí
C6	1424	María Alejandra Rueda Pacheco	PRIMER ESCRUTADOR	María Alejandra Rueda Pacheco	Sí
C6	1424	Claudia Espíndola García	SEGUNDO ESCRUTADOR	Gerardo Hernández Hernández	Sí
C6	1424	María Antonia Guzmán Ojeda	TERCER ESCRUTADOR	Salvador Ruiz Montoya	Sí

<sup>26</sup> Jurisprudencia 44/2016 de rubro MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
C7	1424	Juan Carlos Cázares Ramírez	PRIMER ESCRUTADOR	Luis Alberto Flores Domínguez	SÍ
C7	1424	Juan Manuel Esquivel Castañeda	SEGUNDO ESCRUTADOR	Amado Tapia Domínguez	SÍ
B1	1425	Manuel Chávez Olivás	SEGUNDO ESCRUTADOR	Martha Graciela Torres Rodríguez	SÍ
B1	1425	Janeth Fuentes Martínez	TERCER ESCRUTADOR	Olga Lidia Rojero Castro	SÍ
C1	1425	Adriana Michel Córdova Moraza	PRIMER SECRETARIO	José Iván Martínez Díaz	SÍ
C1	1425	Brayan De la Cruz Gurrola	SEGUNDO ESCRUTADOR	Elizabeth Galindo Hernández	SÍ
C1	1425	Jesús Manuel Campos Núñez	TERCER ESCRUTADOR	Mareli Cárdenas Galindo	SÍ
C3	1425	Gregorio Benavides Martínez	PRIMER ESCRUTADOR	Sofía Torres Peña	SÍ
C3	1425	Wilfredo Emiliano Vázquez	SEGUNDO ESCRUTADOR	María del Carmen Benítez Reyes	SÍ
C4	1425	Miguel Ángel Amador Cervantes	SEGUNDO SECRETARIO	Jesús Ismael Guerra Ramírez	SÍ
C4	1425	Rosa Isela Espinoza Dublán	SEGUNDO ESCRUTADOR	Billy Alexandro Díaz Pérez	SÍ
C5	1425	Joaquín Hernández Fuentes	TERCER ESCRUTADOR	Víctor Santos Martínez	SÍ
C1	1426	Mónica Nohemí Romero Rodríguez	PRIMER ESCRUTADOR	María del Carmen Ávila Sánchez	SÍ
C1	1426	Jorge Alejandro Castro Carrera	SEGUNDO ESCRUTADOR	Carlos Andrés López Figueroa	SÍ
C1	1426	Danna Ivette Esquivel Leyva	TERCER ESCRUTADOR	Rufina Domínguez	SÍ
C2	1426	Ana Karen Lucero Jara	SEGUNDO ESCRUTADOR	Abel Martínez Chávez	SÍ
B1	1427	Omar Mansanarez Hernández	TERCER ESCRUTADOR	José Luis Pargas López	SÍ
C1	1428	Nora Alejandra Zamora Rodríguez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Yaremi Selene Cano Eguren	SÍ
C1	1428	Daisy Patricia Carrillo Fernández	TERCER ESCRUTADOR	Gaytán Ortega Baltazar	SÍ
B1	1430	Lucero Alaniz Chávez	PRIMER ESCRUTADOR	Soledad García Ramírez	SÍ
B1	1430	Elodia Samary Anguiano Gutiérrez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Gerardo Montoya Cervantes	SÍ
B1	1430	Zayra Alejandra Castañeda Castillo	TERCER ESCRUTADOR	Agustina Reyes Bañuelos	SÍ
C1	1430	Luis Manuel Almanza Rodríguez	PRIMER ESCRUTADOR	María Teresa Coazon Guatemala	SÍ
C1	1430	Anel Danaly Rojas Rodríguez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Rolando Gordillo Jiménez	SÍ
C1	1430	Lorenzo Medrano Flores	TERCER ESCRUTADOR	Severiano Coazon Guatemala	SÍ
C2	1430	María del Rosario Barragán Soto	SEGUNDO ESCRUTADOR	Francisco Ochoa	SÍ

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
C2	1430	Damián Chávez Ricario	TERCER ESCRUTADOR	Dalila Rodríguez	SÍ
C3	1430	Arely Betzaida Alvarado Bobadilla	PRIMER ESCRUTADOR	Lourdes Reyes Valverde	SÍ
C3	1430	María de los Ángeles Betancourt Guzmán	SEGUNDO ESCRUTADOR	Inés Guerrero Bandera	SÍ
C3	1430	Francisco Javier Lee Gutiérrez	TERCER ESCRUTADOR	Jesús Muñoz Guerrero	SÍ
C4	1430	Noemí Alvarado Péres	PRIMER ESCRUTADOR	Lidia Santos Castro	SÍ
C4	1430	Julio César Martínez Velásquez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Lourdes Alvarado Reyes	SÍ
C4	1430	Zuraima Contreras Posada	TERCER ESCRUTADOR	Martha Ramírez Soto	SÍ
C5	1430	Jenny Leydi Guzmán Hernández	SEGUNDO ESCRUTADOR	Wendy Celeste Estupiñan Guerrero	SÍ
C5	1430	Vianey Vega Montoya	TERCER ESCRUTADOR	Agustina Reyes Bañuelos	SÍ
B1	1431	Ramón De la Rosa Hernández	TERCER ESCRUTADOR	Laura Beatriz Morales López	SÍ
B1	1432	Virginia Cuéllar Casas	TERCER ESCRUTADOR	Mixaris Oralia López García	SÍ
B1	1433	José Luis Aguilera Leyva	TERCER ESCRUTADOR	Ifrael Alejandro Cuevas Villa	SÍ
C1	1433	Roman Alonso Tobanche	TERCER ESCRUTADOR	Saúl Jurado Rivera	SÍ
B1	1469	Uriel Mata Moreno	SEGUNDO ESCRUTADOR	Julia Lozano Ramírez	SÍ
B1	1469	Alonso De los Santos De la Cruz	TERCER ESCRUTADOR	María Isabel López Castañeda	SÍ
C1	1469	Cristian Alberto Contreras Vázquez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Adela Murillo Muñoz	SÍ
C1	1469	Perla Ivonne Díaz Torres	TERCER ESCRUTADOR	Mirna Flores Ramos	SÍ
C2	1562	Norma Lorena Espinoza Villa	SEGUNDO ESCRUTADOR	María Guadalupe Vázquez	SÍ
C2	1562	Gerardo Guzmán Huerta	TERCER ESCRUTADOR	María de Jesús Molina	SÍ
C5	1562	Cecilia Isabel García Cárdenas	SEGUNDO ESCRUTADOR	Bertha Peregrino Estrada	SÍ
C5	1562	Rosalía Hernández Cárdenas	TERCER ESCRUTADOR	Franco Valenzuela Manuel	SÍ
C6	1562	Héctor Irvin Beltrán Chihuahua	SEGUNDO SECRETARIO	Miriam Elizabeth Rodríguez Guerrero	SÍ
C6	1562	Jesús Abraham Chihuahua Martínez	PRIMER ESCRUTADOR	Isabel Solís Alba	SÍ
C6	1562	Lizdabeth Gaytán Espinoza	SEGUNDO ESCRUTADOR	Irene Solís Alba	SÍ
B1	1563	Claudia Chaga Burela	SEGUNDO ESCRUTADOR	Sonia Juárez Sánchez	SÍ
C1	1563	Betsabe González González	SEGUNDO SECRETARIO	Feliciano Ontiveros Vargas	SÍ
C1	1563	Isai Cisneros Falcón	SEGUNDO ESCRUTADOR	Ana Cristal Ruiz Castañeda	SÍ

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
C2	1563	Fernando Gómez Sosa	TERCER ESCRUTADOR	José Armando López Morales	Sí
C3	1563	María de Lourdes Castor Mariscal	PRIMER ESCRUTADOR	Oreste Martínez Sánchez	Sí
C3	1563	J. Jesús Guerrero Pérez	TERCER ESCRUTADOR	Alejandrina Montoya García	Sí
C4	1563	Diego Cristóbal Félix Martínez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Pricila Toribio Ángel	Sí
C4	1563	Erick Eduardo Guzmán Reveles	TERCER ESCRUTADOR	Dolores Pulido Alarcón	Sí
B1	1564	Claudia Ivette Casillas Nolasco	PRIMER ESCRUTADOR	Guadalupe Fernández	Sí
B1	1564	Juan Carlos Deara Pérez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Antonio Aguilar	Sí
B1	1564	Sergio Gutiérrez Cacho	TERCER ESCRUTADOR	Nereyda Ríos García	Sí
B1	1890	Diana Laura Navarro Martínez	SEGUNDO ESCRUTADOR	David Domínguez Castro	Sí
C1	1914	Jonathan Díaz Canales	PRIMER ESCRUTADOR	Elba Soto del Toro	Sí
C1	1914	Oswaldo Burgos Herrera	SEGUNDO ESCRUTADOR	Jesús Angel Rojas Quiñones	Sí
C2	1914	Katia Idaira García Velázquez	PRIMER SECRETARIO	Betty Arias Hernández	Sí
C2	1914	Adriana Alvarado Baltierra	TERCER ESCRUTADOR	Lourdes Ivonne Machado Ballardo	Sí
C5	1914	María Lourdes Figueroa Arvizo	PRIMER ESCRUTADOR	Anna Pérez Pérez	Sí
C5	1914	Kimberly Estefanía Corral Meraz	SEGUNDO ESCRUTADOR	María de la Luz Mendoza Hernández	Sí
C5	1914	José Alberto Barajas Castro	TERCER ESCRUTADOR	Margarita Morales Garibaldi	Sí
B1	1915	José Miguel López Bravo	TERCER ESCRUTADOR	Delia Esmeralda Ontiveros Portillo	Sí
B1	2113	Mario Saucedo Salas	SEGUNDO SECRETARIO	Rocio Yadira Castañeda González	Sí
B1	2113	Marco Antonio Galicia Romero	PRIMER ESCRUTADOR	María Otilia Ruiz Roque	Sí
B1	2113	Jaciel Medrano Hernández	SEGUNDO ESCRUTADOR	Trinidad Flores	Sí
B1	2114	Alondra Itzel Hernández López	SEGUNDO ESCRUTADOR	María Yadira Herrera Herrera	Sí
B1	2114	Erika Macías Cobos	TERCER ESCRUTADOR	Dominik Álvarez Herrera	Sí
B1	2115	Britney Sharline Arredondo Jiménez	SEGUNDO SECRETARIO	Pola Mónica A.M.	Sí
B1	2115	Evelyn Sifuentes Armendáriz	SEGUNDO ESCRUTADOR	Brenda Muñoz	Sí
B1	2115	Mayra Rosario Díaz Núñez	TERCER ESCRUTADOR	Guadalupe Escadón	Sí
B1	2116	Verónica Berenice Chaparro De la Rosa	SEGUNDO ESCRUTADOR	David Chavira G.	Sí

JIN-356/2021 y ACUMULADOS

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
B1	2116	Miguel Alexis Domínguez Zamora	TERCER ESCRUTADOR	Jesús Ernesto Guillén Mendoza	SÍ
B1	2117	Gisselle Adamari Ochoa Jurado	PRIMER SECRETARIO	Margarita Luján Calzada	SÍ
B1	2118	Javier Arellano Silva	PRIMER ESCRUTADOR	María Elena Ávila Ramírez	SÍ
C1	2119	Estela Estrada Samaniego	PRIMER ESCRUTADOR	Rey Daniel Orduño Cervantes	SÍ
C1	2119	Víctor Hugo Méndez Ramírez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Carlos Alberto Marmolejo Peña	SÍ
C1	2119	Lizbeth Larreta Ruiz	TERCER ESCRUTADOR	María de los Ángeles Peña	SÍ
C1	2120	María de los Ángeles Ramírez Román	TERCER ESCRUTADOR	Leonardo Daniel Sánchez Gutiérrez	SÍ
C2	2120	Lorenzo Coronado Escobar	PRIMER ESCRUTADOR	Claudia García Reyes	SÍ
C2	2120	José Luis De la Cruz Lara	SEGUNDO ESCRUTADOR	Ana Delia Ramírez Fernández	SÍ
C2	2120	Marisol Rosas Cuevas	TERCER ESCRUTADOR	Adriana González	SÍ
C5	2120	Ixchel Alanis Zuñiga Bencomo	SEGUNDO ESCRUTADOR	Marcos Isai Escogido Ramírez	SÍ
C5	2120	Rosa Emilia Carranza Flores	TERCER ESCRUTADOR	Norma Guadalupe Leyva García	SÍ
B1	2122	Iván Rafael Bustillos García	SEGUNDO ESCRUTADOR	Rita Guadalupe Ramírez Arias	SÍ
B1	2122	Alejandro Alberto Collazo Pérez	TERCER ESCRUTADOR	Alma Villegas García	SÍ
B1	2138	Maribel Escobar González	TERCER ESCRUTADOR	Irma González Porras	SÍ
B1	2155	Norma Chávez Cardiel	SEGUNDO ESCRUTADOR	Diana Ramírez Magallanes	SÍ
B1	2155	Blanca América García Juárez	TERCER ESCRUTADOR	Julia Álvarez Chávez	SÍ
C1	2155	María Ebeline Córdova Ortega	SEGUNDO ESCRUTADOR	Guillermo Estrada	SÍ
C3	2155	Miriam Lucero Estala Torres	SEGUNDO ESCRUTADOR	María Guadaupe Gutiérrez	SÍ
B1	2171	Jaime Samuel Cital Romero	SEGUNDO ESCRUTADOR	Juana Maribel Díaz López	SÍ
B1	2171	Yesenia De la O Ruiz	TERCER ESCRUTADOR	María del Pilar Gallardo Reyes	SÍ
C2	2172	Lorenzo Galán Martínez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Petra Morales Castillo	SÍ
C2	2172	Griselda Ramírez Campos	TERCER ESCRUTADOR	Manuel Rentería	SÍ
B1	2173	Viridiana Atenco Hernández	TERCER ESCRUTADOR	Rosaura Villalobos Villalobos	SÍ
C1	2188	Verania Jaqueline Andrade Serrano	SEGUNDO ESCRUTADOR	Luna Marisol Cano Meraz	SÍ
C1	2188	Harol Alexis Vázquez Terrazas	TERCER ESCRUTADOR	Arely Yesenia Cano Meraz	SÍ
C6	2188	Moraima Cenicerós Delgado	SEGUNDO ESCRUTADOR	Feliciano García Hernández	SÍ

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
B1	2189	Rogelio Cruz Matías	TERCER ESCRUTADOR	María del Patrosinio Díaz de la Riva	SÍ
C1	2189	Emmanuel Cordero Romero	SEGUNDO ESCRUTADOR	Cruz Resendis Zavala	SÍ
B1	2191	Marcela Esparza Medina	TERCER ESCRUTADOR	Carlos González	SÍ
B1	2192	Julieta Cruz Hernández	SEGUNDO ESCRUTADOR	Perla Isabel Menchaca Palacios	SÍ
B1	2192	Bianca Araceli Mejía Santiago	TERCER ESCRUTADOR	Esperanza Macías Vázquez	SÍ
B1	2195	Brayan González Suárez	PRIMER SECRETARIO	Jorge Luis Antunez Ramírez	SÍ
B1	2195	Josefina Calvillo Santos	SEGUNDO SECRETARIO	Viviana Elizabeth Flores Hernández	SÍ
B1	2195	Karla Lizeth Olivas Franco	PRIMER ESCRUTADOR	Ernesto Díaz Fraire	SÍ
B1	2195	Eustolia Lázaro Hernández	TERCER ESCRUTADOR	Marcos Omar Luján Parra	SÍ
C1	2195	Omar Eduardo Almaraz Ordaz	PRIMER SECRETARIO	José Francisco Morales González	SÍ
C1	2195	Victoria Flores Ruelas	TERCER ESCRUTADOR	Espacio en blanco	SÍ
C2	2195	Julio César Ceballos Rocha	SEGUNDO SECRETARIO	Edmundo Enrique Rascón Fernández	SÍ
C2	2195	Linda Berenice López Rocha	SEGUNDO ESCRUTADOR	Andrea Hernández García	SÍ
C3	2195	Eva Idaly Chavarría Ortiz	SEGUNDO SECRETARIO	Alejandra Peña Anacleto	SÍ
C3	2195	Marcela Guadalupe Villarreal Reyna	SEGUNDO ESCRUTADOR	María Teresa Anacleto Hernández	SÍ
C1	2196	Ana Socorro Ávila Rodríguez	PRIMER ESCRUTADOR	María Gloria Álvarez S.	SÍ
C1	2196	Araceli Gaytán Alvarado	SEGUNDO ESCRUTADOR	Hermelinda Alanis	SÍ
C1	2197	Berenice Castro González	SEGUNDO ESCRUTADOR	María Dolores Martínez Corral	SÍ
C1	2830	Fany González Chiñas	SEGUNDO SECRETARIO	Martha A. Gutiérrez	SÍ
C2	2830	Rosa Durán Acosta	PRIMER SECRETARIO	Abraham de la Cruz Graciano	SÍ
C2	2830	José Manuel Guzmán Martínez	SEGUNDO SECRETARIO	Mayela García Orduñez	SÍ
C3	2830	Santiago Quintero Lugo	SEGUNDO ESCRUTADOR	Rafael Beltrán Hernández	SÍ
B1	2832	Pablo Ávila Padilla	SEGUNDO SECRETARIO	Eva Cortez Norez	SÍ
B1	2832	José Alonso Romo Lara	PRIMER ESCRUTADOR	Elizabeth González Pasillas	SÍ
B1	2832	Nalleli Acosta Dozal	SEGUNDO ESCRUTADOR	Delia Torres Valdez	SÍ
C3	2832	Juan José Beltrán Robles	SEGUNDO ESCRUTADOR	Delia Torres Valdez	SÍ
B1	2835	Maricruz Alvarado Rodríguez	PRIMER ESCRUTADOR	Juan Carlos Olvera Villanueva	SÍ

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
B1	2835	Consuelo Aidé Ruiz Cano	SEGUNDO ESCRUTADOR	Jessica Arely Urrutía Gutiérrez	SÍ
C1	3110	Raúl Armando Méndez Suárez	SEGUNDO SECRETARIO	José Luis Mendoza Arreola	SÍ
C1	3110	Javier Alonso Hernández Ogaz	PRIMER ESCRUTADOR	lisi Sarai Ramírez Pérez	SÍ
C1	3110	Karla Patricia Torres Espinosa	SEGUNDO ESCRUTADOR	Rosalinda González Urias	SÍ
C1	3115	Marcelino Barrientos Luna	SEGUNDO ESCRUTADOR	Zahira Hernández Miramontes	SÍ

En este supuesto, de la comparación de los nombres contenidos en las actas de jornada electoral y/o actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, contrastados con el último Encarte proporcionado por el INE se advierte que los funcionarios de la mesa directiva que recibieron la votación el día de la jornada electoral, efectivamente, no fueron designados por el INE.

No obstante, debe tenerse en cuenta que cuando no se presenten los ciudadanos que sí fueron previamente designados para recibir la votación en las mesas directivas, se faculta al presidente para que éste, realice las sustituciones de entre los electores que se encuentren formados esperando sufragar en la casilla respectiva, tal y como lo establece el artículo 151, numerales 1, inciso d) y 3 de la Ley.

Así es, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello, sin embargo, en numerosas ocasiones no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario.

Por ello, ante tales inconvenientes, las únicas condicionantes que la Ley determina, es que el nombramiento recaiga precisamente en ciudadanos

que se encuentren en la casilla esperando emitir su voto, que se encuentren en el listado nominal de la sección correspondiente, que cuenten con credencial de elector y que no sean representantes de los partidos políticos o coaliciones u observadores electorales en términos del párrafo tercero del artículo de referencia.

Así entonces, el hecho de que los ciudadanos que no fueron designados para actuar como funcionarios de casilla fungan como tales, no resulta en un motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por la Ley, pues en todo caso la sustitución se hizo conforme a la normatividad electoral lo dispone.

Ahora bien, en las casillas que fueron materia de estudio en el presente apartado, se encontró que las sustituciones se hicieron con electores cuyos nombres sí se encontraron en el listado nominal correspondiente a la sección en la que recibieron la votación, por lo que es evidente que en el caso concreto no se afecta la certeza de la votación recibida ya que la suplencia de los funcionarios se hizo en los términos que la Ley determina para ello.

Como consecuencia de lo anterior, este Tribunal determina que el agravio hecho valer por la parte actora, respecto de las casillas relacionadas en este apartado resulta **infundado**.

**g) Casillas en las que ejercieron como funcionarios receptores de la votación personas ciudadanas que no corresponden a la sección**

Las personas que a continuación se relacionan, en efecto fungieron como funcionarios de casilla fuera de la sección electoral que les corresponde.

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	CARGO DE LOS CIUDADANOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR Y QUE NO PERTENECEN A LA SECCIÓN	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL Y/O DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	PERTENECE A LA SECCIÓN
B1	1424	Brenda Raquel Álvarez Ramos	PRIMER ESCRUTADOR	Cruz Alonso Urgell	NO
C1	1424	Laura González Díaz	TERCER ESCRUTADOR	Nancy Alejandra Valerio Lira	NO
C2	1425	María de Jesús García Aguero	TERCER ESCRUTADOR	Leonardo Duran Hernández	NO
B1	1429	Gustavo Humberto Landeros Jiménez	TERCER ESCRUTADOR	Roberto Eduardo Navarrete Rodríguez	NO
C1	1429	María Lucero Aguilera Pérez	TERCER ESCRUTADOR	Martina Ramírez Ibarra	NO
C1	1564	Ofelia Nubia Delgado Sánchez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Rosa Estela Sánchez Soto	NO
C2	1564	José Ismael Ortega López	TERCER ESCRUTADOR	Jordi José Montoya Pérez	NO
C2	2119	Carlos Geovanni Alvarado Abrego	TERCER ESCRUTADOR	Mario Alonso Soriano Hernández	NO
B1	2136	Ricardo de Jesús Pérez Gutiérrez	SEGUNDO SECRETARIO	Vianey Castruita	NO
C1	2172	Laura García De la Cruz	TERCER ESCRUTADOR	Jesús Javier García Vargas	NO
C2	2188	Nallely Chávez Fragoso	TERCER ESCRUTADOR	Alain Cano Meraz	NO
C4	2188	José Enrique Cruz Reyes	TERCER ESCRUTADOR	Iliana Lizbeth Reyes Mendoza	NO
C7	2188	José Ángel Dorado Rivas	TERCER ESCRUTADOR	Audencio Reyes Quezada	NO
C5	2195	Pablo Ramírez Sánchez	SEGUNDO ESCRUTADOR	Alexis Geovanny Aguilar Robles	NO
B1	2196	María Estela González Morales	TERCER ESCRUTADOR	Juana Belem Chávez Morán	NO
B1	2831	Rafael Campos Guardado	PRIMER ESCRUTADOR	Mayra Loera Reyes	NO
C2	2832	Roberto Belmontes Venegas	SEGUNDO ESCRUTADOR	Idalí Berenice Nevarez	NO
C1	3118	Laura Iveth Jiménez Ávila	SEGUNDO ESCRUTADOR	Karla Cendi Ríos	NO

En efecto, del análisis realizado por este órgano jurisdiccional, se advirtió que los ciudadanos que actuaron como funcionarios el día de la jornada electoral pertenecen a una sección diversa a aquélla en la cual recibieron la votación.

Como se delimitó en el apartado del marco normativo, la causal de nulidad bajo análisis, sanciona la conducta irregular de que quienes reciben la votación sean personas ajenas a las autorizadas por la Ley, es decir, que ciudadanos que no fueron autorizadas por la autoridad competente hayan

servido como funcionarios sin ajustarse a lo estipulado por la normativa electoral, esto es, encontrarse en el listado nominal de la sección en la que recibieron la votación.

De ahí que, al haberse demostrado que las personas referidas en el cuadro anterior, no forman parte de la sección en la que participaron, resulta procedente declarar **fundado** el agravio de la parte actora y **anular** la votación recibida en las dieciocho casillas puntualizadas.

## F. Determinación

Así, como conclusión del análisis realizado se tiene que por lo que hace a la actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, los motivos de disenso expuestos por el PES y el Partido Verde resultan **parcialmente fundados**, dado que dieciocho de las casillas impugnadas se integraron por funcionarios que no formaban parte de la sección en la que actuaron.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 13/2002 de la que se desprende que el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Tesis de jurisprudencia 13/2002 cuyo rubro es: RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES) Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.

En consecuencia lo conducente es **declarar la nulidad de la votación recibida en las dieciocho casillas** estudiadas en el inciso g) del apartado E de la presente resolución y que se desglosan a continuación: **1424 básica, 1424 contigua 1, 1425 contigua 2, 1429 contigua 1, 1564 contigua 1, 1564 contigua 2, 2119 contigua 2, 2136 básica, 2172 contigua 1, 2188 contigua 2, 2188 contigua 4, 2188 contigua 7, 2195 contigua 5, 2196 básica, 2831 básica, 2832 contigua 2 y 3118 contigua 1.**

Agotado el análisis de este agravio, se sigue con el estudio del agravio siguiente.

#### **5.4.2 Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley**

##### **A. Resumen de los agravios**

El partido Nueva Alianza hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley, pues según dice en la casilla **2836 contigua 1** se permitió votar a un ciudadano no facultado para hacerlo en virtud de que no aparece en el listado nominal respectivo, situación contraria a lo establecido por la legislación electoral.

##### **B. Normativa aplicable y estructura del estudio de la causal**

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a.** Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su credencial para votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b.** Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la *Ley*.

- c. Que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible la anulación de una casilla bajo la causal de nulidad en estudio, deben colmarse alguno de los supuestos señalados en el inciso a) anterior; en segundo lugar comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, es decir, que exista determinancia cuantitativa.

En este sentido, para que el Tribunal proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada, y
- b. Precisar el número de ciudadanos a los cuales se les permitió votar sin contar con su credencial de elector o bien sin estar inscritos en el listado nominal respectiva.

Sólo de esta manera, el Tribunal contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás medios probatorios, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, así como el número de ciudadanos a los cuales se les permitió sufragar sin credencial para votar o bien sin estar en el listado nominal respectivo.
- b. Verificar en el acta de escrutinio y cómputo la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar para así saber si el motivo de agravio es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.

- c. Revisar de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo a fin de saber si durante la jornada electoral se suscitaron incidentes relacionados con la causal invocada.
- d. Si la diferencia de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar es mayor a la cantidad de ciudadanos a los cuales se les permitió emitir su voto sin contar con credencial de elector o sin estar inscritos en el listado nominal, lo procedente es declarar la validez de la votación de la casilla, de lo contrario, lo que procede es declarar su nulidad.

### **C. Caudal probatorio**

Para la comprobación del agravio expuesto por el actor, este Tribunal cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. Hojas de incidentes, y
- c. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el INE.<sup>28</sup>

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

### **D. Caso concreto**

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en una casilla se permitió votar a una persona que no aparecen en el listado nominal.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, manifiesta la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección

---

<sup>28</sup> La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral, la cual obra en archivos de este Tribunal.

impugnada, se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.

En el caso concreto, Nueva Alianza aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la causa de nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo con la casilla cuya votación se impugna, precisando el número de personas que según afirma el actor votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, si esto es determinante.

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON INDEBIDAMENTE	VOTOS DEL 1er LUGAR	VOTOS DEL 2do LUGAR	DIF. ENTRE EL 1er Y 2do LUGAR	DETERMINANTE
2836 C1	1	86	35	51	NO

De los datos anteriores, se obtiene que el número de personas que votó indebidamente no resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En efecto, como ya se ha hecho referencia, a la luz del principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, la nulidad de la votación recibida en casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.<sup>29</sup>

De lo anterior y como puede apreciarse del cuadro comparativo, aún y cuando se permitió votar a una persona sin cumplir con los requisitos que establece la ley, lo cierto es que la votación de la casilla no podría ser anulada, en virtud de que la diferencia de votos entre el primer y segundo

<sup>29</sup> Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

lugar, como quedó establecido es de cincuenta y un votos y el número de personas que votaron sin estar inscritos en el listado nominal es de uno.

Entonces, al representar un número menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación, y al estar ante una de las causales de nulidad en las que debe valorarse los errores, inconsistencias o irregularidades con el objeto de ponderar si la irregularidad suscitada en la casilla es determinante para el resultado de la votación; se concluye que la violación alegada no es determinante y por tanto el agravio hecho valer deviene **infundado**.

## 6. EFECTOS

Al resultar **parcialmente fundados** los agravios formulados por los partidos Encuentro Solidario y Verde Ecologista de México, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley, este Tribunal declara la nulidad de votación recibida correspondiente a la elección de diputados por mayoría relativa del distrito electoral 02, en las casillas siguientes: **1424 básica, 1424 contigua 1, 1425 contigua 2, 1429 contigua 1, 1564 contigua 1, 1564 contigua 2, 2119 contigua 2, 2136 básica, 2172 contigua 1, 2188 contigua 2, 2188 contigua 4, 2188 contigua 7, 2195 contigua 5, 2196 básica, 2831 básica, 2832 contigua 2 y 3118 contigua 1.**

En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

Casilla	PAN	PRI	PRD	PVEM	PT	MC	MORENA	NACH	PES	RSP	FxM	CAND. NO REG	NULOS
1424 B1	19	7	1	4	2	7	86	2	2	3	14	1	9
1424 C1	23	10	1	6	2	9	87	2	8	2	20	0	8
1425 C2	22	11	2	6	2	12	115	1	3	3	20	0	12
1429 B1	25	19	3	2	8	10	112	2	26	6	7	0	8
1429 C1	28	15	4	0	0	8	102	0	19	1	8	0	13
1564 C1	16	6	0	2	0	7	82	1	9	0	16	0	11
1564 C2	20	9	0	3	9	7	85	2	2	5	22	0	10
2119 C2	39	15	1	5	5	6	119	1	4	0	6	0	8
2136 B1	32	16	1	11	5	9	98	4	4	2	4	0	9

**JIN-356/2021 y ACUMULADOS**

2172 C1	31	19	2	3	10	18	119	0	4	1	1	0	10
2188 C2	31	11	0	3	10	20	141	5	8	3	9	0	13
2188 C4	29	19	1	3	11	15	153	7	5	3	7	0	14
2188 C7	38	20	2	10	6	14	130	4	5	1	3	0	4
2195 C5	40	14	0	3	7	10	117	3	1	0	3	0	9
2196 B1	29	20	1	6	3	15	81	1	3	1	2	0	6
2831 B1	24	16	1	6	4	15	110	2	6	1	1	0	9
2832 C2	17	7	1	3	11	7	104	2	4	0	1	0	5
3118 C1	39	11	2	2	5	33	124	1	4	2	3	2	9
<b>TOTAL</b>	<b>502</b>	<b>245</b>	<b>23</b>	<b>78</b>	<b>100</b>	<b>222</b>	<b>1965</b>	<b>40</b>	<b>117</b>	<b>34</b>	<b>147</b>	<b>3</b>	<b>167</b>

De acuerdo con las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la Ley, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa del distrito local electoral 02, para quedar en los términos siguientes:

Partido o coalición		Votación
	Partido Acción Nacional	5,320
	Partido Revolucionario Institucional	2,482
	Partido de la Revolución Democrática	260
	Partido Verde Ecologista de México	816
	Partido del Trabajo	846
	Movimiento Ciudadano	2,206
	MORENA	17,365
	Partido Nueva Alianza	508
	Partido Encuentro Solidario	977
	Partido Redes Sociales Progresistas	259
	Fuerza Por México	954
	Candidatos no registrados	20
	Votos Nulos	1,314
<b>TOTAL</b>		<b>33,327</b>

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad de votación recibida en las casillas 1424 básica, 1424 contigua 1, 1425 contigua 2, 1429 contigua 1, 1564 contigua 1, 1564 contigua 2, 2119 contigua 2, 2136 básica, 2172

**contigua 1, 2188 contigua 2, 2188 contigua 4, 2188 contigua 7, 2195 contigua 5, 2196 básica, 2831 básica, 2832 contigua 2 y 3118 contigua 1** correspondientes a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número 02, al haberse actualizado los supuestos previstos en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en el **punto 5.4.1, apartado F**, de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **recomponen** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral local número 02, conforme a lo establecido en el **punto 6** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **confirman** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido Morena.

**CUARTO.** Se ordena a la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral notifique la presente resolución al Instituto Estatal Electoral para los efectos legales conducentes, anexando copia certificada de la misma.

**Notifíquese** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JIN-356/2021 y sus acumulados** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el miércoles veintiuno de julio de dos mil veintiuno a las dieciocho horas. **Doy Fe.**